

ORDEN.

Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los señores diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional, ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, ínterin puede tomar en consideracion el decreto de las Cortes de España de 11 de Setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo este contestar del mismo modo, con juramento ó sin él, segun el caso lo exija.—Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Se prohibe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta:

1º Que en todo registro y documento público ó privado, al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen.

2º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obviaciones, ínterin estas se califican por otro método mas justo y oportuno.—Setiembre 17 de 1822.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Reunion del congreso y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar, y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Denominacion del gobierno: número de individuos de que se ha de componer: su tratamiento, y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobacion, ménos en lo tocante al generalisimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del dia.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia, se ha servido nombrar para el poder ejecutivo á los individuos siguientes:

D. Nicolás Bravo.

D. Guadalupe Victoria.

D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823.

Fórmula con que ha de encabezarse el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Que todas las determinaciones que diere el poder ejecutivo, se encabecen con esta fórmula:

« El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso con-

tituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO DE 1º DE ABRIL DE 1823.

Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes; y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1823.

Libertad á los presos por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar: que el supremo poder ejecutivo haga poner inmediatamente en libertad á los que se hallen detenidos en prision por solo opiniones políticas.

NOTA.—En órden de 3 de Abril se previene al supremo poder ejecutivo mande llevar á puro y debido efecto, en todas sus partes, la órden de 11 de Marzo del año pasado, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

OTRA.—En órden de 7 de Abril se manda observar, con respecto á la conduccion y extraccion de moneda, los decretos de 22 de Marzo y 11 de Junio del año próximo anterior, preventivos de que á la extraccion pague por único derecho el que está prefijado en el arancel provisional, y el de un 2 por ciento á la que salga de todas las aduanas terrestres.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente:

1º Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2º De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta el 29 de Marzo, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3º El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4º Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5º Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinticinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6º D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1º Jamas hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2º Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion las tres garantías, de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos planes, tratados y decreto, que no se opongán al artículo anterior.

NOTA.—En órden de 11 de Abril se previene al gobierno que si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estéban Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer trescientas familias en Texas; resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pié izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

29. Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Pena impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustin de Iturbide con vias, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Qué á todo lo que antes llevaba el nombre de IMPERIAL, se le sustituya el de NACIONAL.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se usé el lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado:

Que á los establecimientos públicos, oficinas, y á todo lo que antes llevaba el nombre de *imperial*, se le sustituya el de *nacional*.

DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la patria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar:

1º Todas las autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren expresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio, que le dirigirán á este fin.

2º Se darán gracias á Dios, cantándose misa solemne y *Te-Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano, por el fausto acontecimiento de la libertad de la patria; y en atencion á las escaseces de los fondos municipales, no habrá por cuenta de ellos iluminaciones.

3º Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nación, por el feliz acierto de los supremos poderes del Estado.

ORDEN

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el Sr. diputado Bustamante D. Carlos, contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la inquisicion, ha dispuesto su soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud.—Abril 24 de 1823.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nación:—Junio 12 de 1823. (Véase el decreto de 8 de Abril de 1823).

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1823.

Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano, persuadido de la conveniencia que resulta á la nación de que las diputaciones provinciales tengan mas extension en sus atribuciones administrativas, que las que les concede la constitucion española que rige interinamente, ha venido en decretar lo siguiente:

1º Las diputaciones provinciales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administracion de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al supremo poder ejecutivo.

2º Presentarán al supremo poder ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del órden político, de hacienda y judicatura, excepto las audiencias, jefaturas políticas, y las secretarías de estas.

3º Para poder ejercer las facultades concedidas en este decreto, será necesario al menos la concurrencia de siete individuos de la diputacion provincial.

4º El gobierno y los jefes políticos en su caso, obligarán á los vocales de las diputaciones, ó á falta de éstos, á los suplentes, á concurrir á las sesiones.

5º Si por imposibilidad física ó moral, ó por muerte de los vocales, ó por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número que designa la cons-

titucion, el ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su seno, que unidos á los presentes de la diputacion provincial, procedan á elegir el número que falta hasta completarlos.

6º No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la diputacion elegidos popularmente.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1828.

Medidas relativas á las provincias internas de Occidente.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion las proposiciones hechas por varios diputados de las provincias internas de Occidente, ha venido en decretar:

1º Quedan divididas las provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos diputaciones provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.

2º Fijará su residencia la diputacion de Sinaloa en la villa de Culiacan, que con título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conveniente y céntrico.

3º La comandancia militar de estas provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4º Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas á las demas de su clase.

5º Las sesiones de estas diputaciones no tendrán término limitado, pudiendo prorogarse todo el tiempo que á juicio de las mismas se estime conveniente, segun lo exijan las necesidades: por lo que deberá residir necesariamente en cada capital un número suficiente de vocales que forme acuerdo.

6º El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las Cortes de España, sobre ereccion de un obispado en la provincia de Nuevo-México, excitando al reverendo obispo de Durango, para que en el ínterin, ponga un vicario foráneo en Santa Fé, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

7º Se concede al Nuevo-México, por el término de siete años, absoluta excepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

8º El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitucion que interinamente nos rige.

9º El territorio que hasta aquí se ha nombrado provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra.

10. El territorio de esta última lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Rio del Norte, hasta el que llaman Rio Florido.

11. La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente, segregada la parte que se señala á Chihuahua.

12. Habrá en la capital de Chihuahua, que tendrá el título de ciudad, una diputacion provincial. (Véase el decreto de 4 de Febrero de 1824).

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1828.

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamas ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1º Se declaran buenos y meritoriosos los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2º En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3º Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fé en juicio. Los jefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4º El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion, sin complicacion en otros delitos.

5º No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6º Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7º A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Janjilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8º A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9º Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que lo soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el congreso.

10. A las mujeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mujeres, hijos y padres de los empleados civiles que